COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS BAJA CALIFORNIA

RECOMENDACIÓN No. 6/2016

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS À LA LIBERTAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD DE V1.

Tijuana, B. C., a 31 de mayo de 2016.

LIC. DANIEL DE LA ROSA ANAYA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

GOBIERNO DEL ESTADO DE B. C. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
RECIBIDO
31 MAY 2016
RECIBIDO
OFICINA DEL TITULAR

Distinguido Secretario:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2 párrafo primero, 3, 5, 7 fracciones I, II, IV y VIII, 26, 28, 35, 42, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 1, 9 párrafo primero, 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 127 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, ha examinado los elementos contenidos en el expediente [redacted] relacionado con el caso de V1, víctima de violaciones a derechos humanos con motivo de los hechos ocurridos en el Centro de Reinserción Social de la ciudad de Tijuana, desde el día 12 de mayo del año 2014 al día 28 de enero del 2016.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; y 31 y 34 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes y vistos los siguientes:

I. HECHOS.

3. El 12 de febrero del año 2014 V1 se vio involucrado en una riña con P1 en una de las calles de la ciudad de Playas de Rosarito y durante el altercado rompieron un vidrio de un negocio comercial, por lo que fueron detenidos por elementos de la Policía Municipal y presentados ante el Agente del Ministerio Público Receptora Rosarito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California (PGJE) quien inició la integración de la Averiguación Previa No. 1.

4. Integrada la indagatoria de ley, el día 14 de febrero del año 2014, V1 fue internado en el Centro de Reinserción Social Tijuana, en acatamiento a la orden girada por el Titular de la Agencia del Ministerio Público Receptora Rosarito de la PGJE. Lo anterior en ejercicio de la acción penal por considerarlo como presunto responsable de la comisión del delito de Daño en Propiedad Ajena Doloso.

5. Ya internado en el Centro de Reinserción Social Tijuana, V1 fue juzgado, estando privado de su libertad mediante proceso penal bajo la Causa Penal No. 1, instruido y ventilado en el Juzgado Penal de Primera Instancia de Playas de Rosarito.

6. Cumplidas todas las etapas del proceso penal, V1 y P1 fueron sentenciados el 14 de marzo del año 2014, a cumplir una condena de TRES MESES DE PRISIÓN y a pagar UN DÍA DE MULTA, en la sentencia el Juez Penal de Primera Instancia de Playas de Rosarito les otorgó a ambos los beneficios de la Sustitución de la Pena de Prisión, mediante el pago de una multa por la cantidad de $2,000.00 pesos MN (Dos mil pesos 00/100 MN), o bien, a su elección, el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena mediante el otorgamiento por parte de cada uno de ellos, de la cantidad de $4,000.00 pesos MN (Cuatro mil pesos 00/100 MN).

7. Una vez transcurrido el tiempo que la ley establece, la sentencia causó ejecutoria, y así fue declarada por el Juez de la Causa Penal No.1 el 25 de marzo del 2014.

8. P1 se acogió al beneficio otorgado dentro de citada la Causa Penal No.1 y fue puesto en libertad por orden del Juez Penal de Primera Instancia de Playas de Rosarito el 25 de marzo del 2014, quien mediante la boleta de libertad ordenó su inmediata y absoluta libertad por haber cumplido con los requisitos impuestos para gozar de la misma.

9. V1 no se acogió a ninguno de los beneficios otorgados dentro de la Causa Penal No. 1, por lo que compurgó la pena privativa de libertad de tres (3) meses impuesta por el Juez Penal de Primera Instancia de Playas de Rosarito en el Centro de Reinserción Social Tijuana, localizado en la Delegación de la Mesa de la ciudad de Tijuana, Baja California.

10. La pena de prisión impuesta a V1 de tres (3) meses, en la Causa Penal No. 1 debió computarse a partir de la fecha en que fue detenido, esto es el 12 de febrero del año 2014, por lo que las autoridades penitenciarias debieron ordenar su libertad el 12 de mayo del 2014, es decir una vez transcurridos los tres (3) meses de la pena impuesta, hecho que no aconteció, pues V1 fue puesto en libertad por las autoridades penitenciarias hasta el 28 de enero del 2016, es decir, un (1) año, ocho (8) meses, dieciséis (16) días en exceso de la fecha en que debió ser liberado.

11. En virtud de lo anterior, el 24 de febrero de 2016, V1 presentó escrito de Queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, institución que determinó dar inicio al expediente CEDHBC/TEC/23/16/2VG, en el que se ordenó realizar diversas diligencias para allegarse de mayores elementos de prueba, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación. Se solicitaron los informes correspondientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California (SSPE) y al Juzgado de Primera Instancia Penal en Playas de Rosarito.

II. EVIDENCIAS.

12. Escrito de Queja de 24 de febrero de 2016, firmado de puño y letra por V1, en el que relata las violaciones a sus derechos humanos cometidas por autoridades de la

Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en el sentido de que el Juez Penal de la Causa Penal No. 1, lo sentenció a una pena de tres (3) meses de prisión derivado de la comisión del delito de Daño en Propiedad Ajena, en el Centro de Reinserción Social de la ciudad de Tijuana, pena que compurgó, ya que fue detenido el 12 de febrero de 2014 e internado en el mencionado Centro de Reinserción el 14 de febrero del mismo mes y año, por lo que su pena se extinguió el 12 de mayo del 2014, pero las autoridades penitenciarias lo mantuvieron preso hasta el 28 de enero del 2016, es decir, un (1) año, ocho (8) meses, dieciséis (16) días más del término de la pena impuesta, esto a pesar que constantemente le había solicitado a diversas autoridades penitenciarias revisaran su caso y lo liberaran, pero no atendieron su petición.

13. Acta Circunstanciada del día 07 de marzo de 2016, elaborada por personal de esta Comisión Estatal, en la que se da fe de tener a la vista una nota periodística intitulada *"LO SENTENCIAN A 3 MESES Y LLEVA 20 EN LA PENI".*

13.1 Copia fotostática de la nota periodística arriba referida obtenida del portal http://www.afntijuana.info/seguridad/53204_lo_sentencian_a_3_meses_y_lleva_20_en_la_peni#ver_nota.

14. Oficio SSP/SSEP/CRSE/DIR/142/16 de 10 de marzo de 2016 dirigido a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, recibido por este organismo el 14 de marzo del 2016, mediante el cual AR2 entonces Subdirector del Centro de Reinserción Social Tijuana, ahora Director del Centro de Reinserción Social Ensenada rinde informe en el que entre otras cosas refiere: *"Que desconozco a [V1]; [...] es imposible recordar con certeza si en alguna ocasión me realizó alguna petición [V1], puesto que no lo identifico, [...] si me hacían peticiones los internos las canalizaba a las áreas competentes [...]"*

15. Oficio 582-I de 10 de marzo de 2016, dirigido a este Organismo Estatal, recibido el 14 de marzo de 2016, a través del cual el Juez de Primera Instancia Penal en Playas de Rosarito, remite copias certificadas de la Causa Penal No. 1, que contienen el proceso penal en el que se enjuició y sentenció a V1 y a P1 (coacusado), por la comisión del delito de daño en Propiedad Ajena Doloso, de las que destacan los siguientes documentos:

15.1. Volante de Atención de 12 de febrero de 2014 emitido en la Agencia del Ministerio Público Receptora Rosarito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, en el que consta el inicio de la Averiguación Previa No.1 en contra de V1 y P1 por el Delito de Daño en Propiedad Ajena Doloso.

15.2. Acuerdo de Radicación de la Averiguación Previa No.1 iniciada el 12 de febrero de 2014 ante la Agencia del Ministerio Público Receptora Rosarito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

15.3. Determinación de 13 de febrero de 2014 emitida por el Titular de la Agencia del Ministerio Público Receptora Rosarito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, en la cual resuelve se ejercite la acción penal en contra de V1 y P1 por el delito de Daño en Propiedad Ajena Doloso.

15.4. Oficio 1182/14/207 de 14 de febrero de 2014 suscrito por el Titular de la Agencia del Ministerio Público Receptora Rosarito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California y dirigido al entonces Director del Centro de Readaptación Social Tijuana (La Mesa), a través del cual solicita internar a V1 y P1.

15.5. Auto de Inicio de la Causa Penal No. 1 de 14 de febrero de 2014, emitido por el Juez de Primera Instancia Penal en Playas de Rosarito.

15.6. Auto de Término Constitucional de 19 de febrero de 2014 emitido por el Juez de Primera Instancia Penal en Playas de Rosarito, en el que se dicta formal prisión a V1 y P1, por el delito de Daño en Propiedad Ajena Doloso.

15.7. Sentencia Definitiva de 14 de marzo de 2014 dictada por el Juez de Primera Instancia Penal en Playas de Rosarito, en la cual resuelve la responsabilidad penal de V1 y P1 por el delito de Daño en Propiedad Ajena Doloso y se les impone a ambos una pena de tres (3) meses de prisión.

15.8. Acuerdo de 25 de marzo de 2014 mediante el cual se determina que la sentencia, en la que se condena a V1 y a P1 a compurgar una condena de tres (3) meses, ha causado ejecutoria.

15.9. Oficio 625-II de 25 de marzo de 2014 suscrito por el Juez de Primera Instancia Penal en Playas de Rosarito, a través de cual notifica al entonces Director de Prevención Readaptación Social en el Estado la sentencia y el auto que la declara ejecutoriada.

16. Oficio SSP/SSEP/CRSHII/DIR/0184/2016 de 11 marzo del 2016, dirigido a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, recibido en este organismo en la misma fecha, mediante el cual AR1 entonces Director del Centro de Reinserción Social Tijuana, ahora actual Director del Centro de Reinserción Social el Hongo II, rinde informe justificado en el que refiere: *" [...] que me es imposible recordar al ex interno [V1] en mención, [...] el tiempo que estuve laborando en dicho centro penitenciario de Tijuana dentro de mis funciones de realizar recorridos para visitar y atender a los internos en sus celdas y dormitorios, específicamente en el edificio 1 tercer nivel de la celda de internos extranjeros no recuerdo lo dicho por el de nombre [V1], por lo que le pido a usted a efecto de no quedar en estado de indefenso solicite lo conducente al actual C. Director del Centro de Reinserción Social Tijuana, por ser allí donde se dice que ocurrieron los hechos, ya que me encuentro imposibilitado para rendir dicho informe que se me requiere, esto por no tener acceso a los archivos de información a razón de no estar laborando en el Centro de Reinserción Social Tijuana."*

17. Oficio SSPE/SSEP/CRST/JUR/366/2016 de 16 de marzo del 2016, recibido en este Organismo Estatal el 18 de ese mismo mes y año, mediante el cual AR3 entonces Jefe del Departamento Jurídico del Centro de Reinserción Social Tijuana rinde informe justificado y refiere: *"En cuanto al quejoso [V1] me permito informar que en efecto ingresó a éste Centro de Reinserción Social Tijuana en fecha 14 de febrero del 2014 por el delito de Daño en propiedad ajena, ello bajo la causa penal [No. 1] radicada en el Juzgado de Primera Instancia Penal de Playas de Rosarito. El quejoso [V1] fue sentenciado a tres meses de prisión a partir del 12 de febrero del 2014 fecha de su detención, asimismo es correcto que el quejoso obtuvo su libertad en fecha 28 de enero del 2016 [...] que desconoce si [V1] había mandado papeletas solicitando información al área jurídica antes del 2 de noviembre de 2015*

fecha en que asumí la titularidad [...] y es falso que se hubieran recibido en este departamento papeletas solicitando información desde ese día a la fecha de su liberación [...] que el día 28 de enero del 2016 a las 15:00 horas me solicita el [AR7] Subdirector Jurídico de este Centro [...] que había una irregularidad con la situación jurídica del interno [V1] ya que debió haber obtenido su libertad desde el 12 de mayo del 2014 [...] ya que había sido sentenciado a tres meses de prisión [...]. Una vez conociendo lo anterior se ordenó la inmediata libertad en la subdirección jurídica de [V1] [...] que al momento de revisar el expediente de [V1] se percatan que no existe sentencia dentro del expediente ni registrada en el sistema informático denominado justicia [...]. Que el Juzgado de Primera Instancia de Playas de Rosarito no emitió ninguna boleta de libertad del quejoso [V1] [...] que a este centro se notificó únicamente sentencia condenatoria (no auto de libertad) [...] que la sentencia se había recibido en fecha 25 de marzo del 2014 a las 21:45 horas al igual que la libertad de [P1] [...] que al recibir la sentencia [...] el encargado de oficialía de partes hizo entrega de la misma (sentencia) a [AR4] [entonces] asesor Jurídico del CERESO Tijuana [...] que [AR4] al recibir la boleta de libertad y sentencia de [P1] debió haber advertido la existencia del coacusado de nombre [V1] [...]. De igual manera tenía la misma obligación [AR5], ya que fue ella la que autorizó la liberación de [P1], anexando lo siguiente:

17.1. Copia fotostática de la BOLETA DE LIBERTAD de 25 de marzo del 2014, dirigida a AR1 entonces Director del Centro de Reinserción Social Tijuana, emitida a favor de P1 por el Juez de Primera Instancia Penal en Playas de Rosarito.

17.2. Copia fotostática de la BOLETA DE LIBERTAD de 25 de marzo de 2014, emitida por AR1 en la que solicita al Comandante General del CERESO Tijuana dejar en libertad a P1.

17.3. Copia fotostática de la BOLETA DE LIBERTAD de 28 de enero de 2016 dirigida al Comandante General del CERESO Tijuana por AR6 actual Director del Centro de Reinserción Social Tijuana, en la que solicita poner en libertad a V1.

18. Oficio SSP/SSEP/CRSTIJ/DIR/258/2016 17 de marzo de 2016, suscrito por AR6, a través del cual rinde informe justificado, en el que señala que V1 ingresó al

Centro de Reinserción Social Tijuana el 14 de febrero de 2014 por el delito de Daño en Propiedad Ajena Doloso, y que había sido sentenciado a tres (3) meses de prisión a partir de 12 de febrero de 2014 (fecha de su detención), obteniendo su libertad el 28 de enero de 2016, fecha en la que le informaron que había una irregularidad con la situación jurídica de V1 ya que debió de haber obtenido su libertad desde el 12 de mayo de 2014, por lo que al tener conocimiento de ello se ordenó su inmediata libertad, además, precisó que el 25 de marzo de 2014, AR4 debió de haber advertido la existencia del coacusado P1 a quien se le había impuesto una pena de prisión de tres (3) meses y sacar una copia de la sentencia e integrarla al expediente de V1, teniendo la misma obligación AR5 Asesora Jurídica del Centro de Reinserción Social Tijuana ya que fue ella quien autorizó la liberación de P1 y no tuvo el cuidado de que se capturara la sentencia en el sistema informático denominado *"Justicia"*.

19. Oficio SSP/SSEP/CRSTIJ/DIR/270/2016 de 17 de marzo del 2016, recibido en este Organismo el 30 de marzo del 2016, firmado por AR6, mediante el cual da a conocer a éste Órgano Autónomo la partida jurídica de V1.

20. Oficio SSP/SSEP/CRST/SUBDIR/1276/2016 de 16 de abril del 2016, recibido en esta institución el 21 de abril del 2016, mediante el cual AR7 da a conocer el protocolo que se lleva a cabo para darle seguimiento a las sentencias dictadas a los internos que han causado ejecutoria así como las etapas en las que interviene cada área en el proceso.

21. Oficio SSP/SSPE/CRST/DIR/0315/2016 de 18 de abril de 2016, recibido en esta Comisión Estatal el 20 de abril del 2016, firmado por AR6 mediante el cual da a conocer que AR4 ya no labora en Centro de Reinserción Social Tijuana.

22. Oficio SSP/SSPE/CRST/DIR/0389/2016 de 18 de abril de 2016, recibido en esta Comisión Estatal el 20 de abril del 2016, firmado por AR6 mediante el cual remite copia fotostáticas del libro de registro de libertades de fecha 27 y 28 de enero del mismo año.

22.1. Copia fotostática de hojas del libro de control de libertades de los días 27 y 28 de enero del 2016 del Centro de Reinserción Social Tijuana, en las que

se observa, entre otros, el nombre de V1 y su ante firma de salida del mencionado Centro de Reinserción.

23. Acta Circunstanciada de 11 de mayo del 2016, en la cual personal actuante de esta Comisión Estatal certifica y da fe de la llamada telefónica hecha al Centro de Reinserción Social Tijuana, en la que informaron sobre el tiempo que llevan ahí laborando AR6 y AR7.

24. Oficio SSEP/1587/2016 de 24 de mayo de 2016 suscrito por el Subsecretario del Sistema Estatal Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California a través del cual informa a este Organismo Estatal que: *"en la fecha en la que debió ejecutarse la libertad de [V1] es decir el 12 de mayo de 2014 se encontraban como responsables del procedimiento de libertades el Lic. [AR4] como Asesor Jurídico, Lic. [AR5] como Jefe del Departamento Jurídico y Lic. [AR8] como Subdirector Jurídico del CERESO Tijuana, actualmente ninguno de ellos se encuentra laborando en el Sistema Estatal Penitenciario", agregó que debido a los hechos se presentó la denuncia ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común en Turno de la Subprocuraduría de Zona de la Procuraduría General de Justicia del Estado con sede en Tijuana y se dio vista a la Dirección de Asuntos Internos así como al Contralor General de Gobierno del Estado a efecto de que se iniciaran los procedimientos administrativos correspondientes",* al que anexó diversa documentación de la que destaca:

24.1. Escrito de denuncia y/o querella presentada el 7 de marzo de 2016 en la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Patrimoniales de la PGJE por el Subsecretario del Sistema Estatal Penitenciario, en el que denunció hechos posiblemente constitutivos de los delitos de Privación Ilegal de la Libertad Personal, Abuso de Autoridad y/o lo que resulte.

24.2. Volante de Atención de 7 de marzo de 2016 emitido por la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Patrimoniales de la PGJE del que se desprende que se dio inicio a la Averiguación Previa No.2 por el delito de Abuso de Autoridad.

24.3. Oficio SSEP/639/2016 de 7 de marzo de 2016 signado por el Subsecretario del Sistema Estatal Penitenciario a través del cual le da vista

de los hechos y solicita al Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, instaure el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos.

24.4. Oficio SSEP/636/2016 de 7 de marzo de 2016 signado por el Subsecretario del Sistema Estatal Penitenciario a través del cual le informa los hechos al Contralor General de Gobierno del Estado de Baja California, a fin de que en caso de desprenderse alguna responsabilidad instaure el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de los servidores públicos involucrados.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

25. El 12 de febrero del año 2014 V1 fue denunciado por el delito de Daño en Propiedad Ajena Doloso ante el Agente del Ministerio Público Receptora Rosarito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California (PGJE) quien inició la integración de la Averiguación Previa No. 1, indagatoria que fue consignada bajo la Causa Penal No. 1.

26. El 14 de febrero del año 2014 V1 ingresó al Centro de Reinserción Social Tijuana por la probable comisión del delito de Daño en Propiedad Ajena Doloso seguido dentro de la Causa Penal No. 1, por lo que fue sentenciado por el Juez de Primera Instancia Penal en Playas de Rosarito el 14 de marzo de esa anualidad a compurgar una condena de tres (3) meses de prisión, resolución que causó estado el 25 de ese mes y año, y así fue declarada y notificada a las autoridad penitenciaria en la misma fecha.

27. Transcurridos los tres (3) meses que le impusieron como pena a V1 continuó privado de su libertad, debido a que los servidores públicos del Centro de Reinserción Social Tijuana no dieron cumplimiento a las obligaciones inherentes a sus cargos, lo que culminó en un exceso de tiempo recluido en el mencionado Centro de Reinserción Social al haberse extinguido la misma. Actualmente se encuentra en libertad, ya que fue precisamente liberado, el día 28 de enero del 2016, es decir, un (1) año, ocho (8) meses, dieciséis (16) días después al cumplimiento de la sanción impuesta por el Juez que conoció de la Causa Penal No. 1.

28. El 7 de marzo de 2016 el Subsecretario del Sistema Estatal Penitenciario presenta denuncia por los hechos privativos de la libertad de V1 ante la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Patrimoniales de la PGJE, en donde con esa fecha se da inicio a la Averiguación Previa No.2 por el delito de Abuso de Autoridad.

29. Paralelamente el 7 de marzo de 2016 el Subsecretario del Sistema Estatal Penitenciario informa de los hechos al Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y al Contralor General de Gobierno del Estado de Baja California a fin de que se inicien los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa correspondientes.

IV. OBSERVACIONES.

30. Del análisis lógico-jurídico a las evidencias que integran el expediente CEDHBC/TEC/23/16/2VG, en términos de los dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, haciendo un estudio de las evidencias y concatenando las conductas desplegadas por los servidores penitenciarios, se puede aseverar que se cuenta con los elementos suficientes que permiten evidenciar que se vulneraron los derechos humanos a la libertad, legalidad y seguridad jurídica en agravio de V1, por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, ex y actuales servidores públicos del Centro del Reinserción Social Tijuana de la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, por diversas omisiones en el presente asunto en el ejercicio de sus cargos, en atención a las siguientes consideraciones:

31. El 24 de febrero de 2016 V1 presentó escrito de Queja ante este Organismo Estatal en el cual señaló que en razón de la comisión del delito de Daño en Propiedad Ajena Doloso fue sentenciado a compurgar una pena privativa de libertad de tres (3) meses, sin embargo la misma excedió un (1) año, ocho (8) meses, dieciséis (16) días, sin causa justificada y fundamento legal ya que la sanción que le fue impuesta ya se había cumplido, situación que hizo de su conocimiento en su momento a los servidores públicos del Centro de Reinserción Social Tijuana y a

pesar de ello continuó interno por el periodo en demasía antes señalado.

32. Al respecto AR1 el entonces Director del Centro de Reinserción Social Tijuana informó mediante oficio SSP/SSEP/CRSHII/DIR/0184/2016 que *"no recuerda a [V1] como interno del Centro de Reinserción Tijuana ya que a partir de la fecha 27 de abril del año 2015 ya no laboro en dicha Penitenciaria toda vez que se dio mi cambio de adscripción como Director al Centro de Reinserción Social Ensenada y en donde a partir de fecha 7 de enero del presente año me encuentro adscrito como Director al Centro de Reinserción Social del Hongo II donde actualmente me encuentro laborando, es por esa razón que me es imposible recordar al ex-interno en mención asimismo en el tiempo que estuve laborando en dicho Centro Penitenciario Tijuana dentro de mis funciones de realizar recorridos para visita y atender a los internos en sus celdas y dormitorios específicamente en el edificio número 1 tercer nivel de la celda de internos extranjeros no recuerdo lo dicho por el de nombre [V1] ..."*

33. De lo anterior este Organismo Estatal observa que el dicho de AR1 no se justifica con su solo señalamiento de no recordar al interno V1, ya que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Baja California, el Director de cada Centro tiene a su cargo la operación y administración del mismo, cuidar la aplicación del reglamento Interno, adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de esta ley, demás leyes y reglamentos en la materia, lo cual omitió AR1, ya que siendo él la máxima autoridad en el Centro de Reclusión debió supervisar que se cumplieran estrictamente las leyes y reglamentos en materia de ejecución así como las resoluciones judiciales y administrativas lo cual no aconteció en el caso de V1, a pesar de estar obligado a ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 9, fracción VII del Reglamento de Centros de Readaptación Social del Estado de Baja California.

34. Paralelamente AR1 dejó de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 30, fracción II del entonces vigente Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, en el cual se establecía que *"Las direcciones de los Centro de Readaptación Social, estarán a cargo de un Director, y tendrán las siguientes atribuciones: I.-[...], II.-Dejar en inmediata libertad a los sentenciados que hayan cumplido las sanciones impuestas, o que hayan recibido un beneficio de libertad anticipada, indulto o amnistía, siempre y cuando no se encuentren a disposición de otra autoridad competente por la cual deba permanecer confinado, dando aviso de*

ello a la Dirección Estatal de Ejecución de Sentencias".

35. Además resaltó el hecho de que V1 le haya requerido en diversas ocasiones a AR1 la revisión de su situación jurídica a fin de obtener su libertad por haber cumplido su sentencia, lo cual no fue atendido de acuerdo al dicho de la víctima, incumpliendo dicho servidor público con lo dispuesto por el artículo 9, fracción XI del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Baja California, el cual señala que es obligación del Director del Centro *"atender las quejas de los internos, así como conceder audiencias a quienes las soliciten"*, circunstancia que igualmente pasó desapercibida por AR1.

36. Por su parte AR2 concomitante a lo señalado por AR1 informó a esta Comisión Estatal a través del oficio SSP/SSEP/CRSE/DIR/142/16 de 10 de marzo de 2016 que *"desconozco a [V1]; [...] es imposible recordar con certeza si en alguna ocasión me realizó alguna petición [V1], puesto que no lo identifico, [...] si me hacían peticiones los internos las canalizaba a las áreas competentes [...]"*, observando de ello este Organismo Estatal que igualmente el hecho de no recordar con certeza lo narrado por V1 no justifica su omisión de supervisar y dar seguimiento a debida integración de las partidas jurídicas de los internos, lo cual evidencia que dicho servidor público dejó de observar el contenido del artículo 12, fracciones I y II del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Baja California en los que establece, entre otras, su obligación de coordinar, controlar y evaluar la realización de programas y servicios para la atención de internos en los Centros de Readaptación Social, conforme a la normatividad que regula el sistema penitenciario en materia de Readaptación Social y que debe supervisar el desempeño laboral de los servidores públicos del centro por conducto de los responsables de área, lo que no realizó a pesar de estar dentro de sus deberes, omitiendo canalizar a V1 a fin de que se le brindara el servicio de su petición, además de no vigilar el cumplimiento de las obligaciones del personal a su cargo quienes debieron de agregar los documentos correspondientes a la partida jurídica que permitieran saber con exactitud la fecha del cumplimiento de la sentencia de V1.

37. Ahora bien, respecto de los hechos descritos por V1, AR3 manifestó *"En cuanto al quejoso [V1] me permito informar que en efecto ingresó a éste Centro de Reinserción Social Tijuana en fecha 14 de febrero del 2014 [...] El quejoso [V1] fue*

sentenciado a tres meses de prisión a partir del 12 de febrero del 2014 [...], asimismo es correcto que el quejoso obtuvo su libertad en fecha 28 de enero del 2016 [...] que desconoce si [V1] había mandado papeletas solicitando información al área jurídica antes del 2 de noviembre de 2015 fecha en que asumí la titularidad [...] que el día 28 de enero del 2016 a las 15:00 horas me solicita [AR7] Subdirector Jurídico de este Centro [...] que había una irregularidad con la situación jurídica del interno [V1] ya que debió haber obtenido su libertad desde el 12 de mayo del 2014 [...] se ordenó la inmediata libertad en la subdirección jurídica de [V1] [...] que al momento de revisar el expediente de [V1] se percatan que no existe sentencia dentro del expediente ni registrada en el sistema informático denominado justicia [...] que la sentencia se había recibido en fecha 25 de marzo del 2014 [...] al igual que la libertad de [P1] [...] que al recibir la sentencia [...] el encargado de oficialía de partes hizo entrega de la misma (sentencia) a [AR4] [entonces] asesor Jurídico del CERESO Tijuana [...] que [AR4] al recibir la boleta de libertad y sentencia de [P1] debió haber advertido la existencia del coacusado de nombre [V1] [...]. De igual manera tenía la misma obligación [AR5], ya que fue ella la que autorizó la liberación de [P1].

38. De lo antes señalado este Organismo Estatal observa que AR3 acepta de manera tácita su responsabilidad al aceptar que V1 fue privado de su libertad por más periodo del que había sido sentenciado, además de precisar que el incumplimiento de liberar a V1 en tiempo, también es obligación de AR4 y AR5 de acuerdo a lo descrito en el párrafo que antecede, acreditándose así que AR3 vulneró lo dispuesto en el artículo 19, fracciones II, III y IV del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Baja California, mismas que establecen como obligaciones del Jefe del Departamento jurídico, entre otras la de *"Revisar y llevar control estricto del libro de gobierno, de la situación jurídica de los internos y mantener actualizadas las partidas jurídicas;* así como la de *: "Integrar y actualizar los expediente únicos de los internos del Centro, cuidando que obre información fehaciente para su identificación[...]"* obligaciones que de acuerdo a las constancias que obran en el expediente de la Queja no cumplió.

39. Respecto de AR4 y AR5, se advirtió que dichos servidores públicos no se eximen de su responsabilidad de acuerdo a lo manifestado por AR3, quien precisó que AR4 fue quien recibió la boleta de libertad y sentencia de P1 y no advirtió la existencia del coacusado V1, omisión en la que igualmente incurrió AR5 ya que ésta

tenía la misma obligación aunado a que ella fue quien autorizó la liberación de P1. Asimismo, no pasó desapercibido para este Organismo Estatal que AR5 también fue señalada como autoridad responsable por hechos similares a los ocurridos con V1, dentro de la Recomendación 22/2015 emitida por esta Comisión el 15 de julio de 2015.

40. Por su parte AR6 actual Director del Centro de Reinserción Social Tijuana, en su informe rendido mediante oficio SSP/SSEP/CRSTIJ/DIR/258/2016 de 17 de marzo de 2016, manifestó en términos generales que V1 ingresó al Centro de Reinserción Social Tijuana el 14 de febrero de 2014 por el delito de Daño en Propiedad Ajena Doloso, y que había sido sentenciado a tres (3) meses de prisión a partir de 12 de febrero de 2014, obteniendo su libertad el 28 de enero de 2016, fecha en la que le informaron que había una irregularidad con la situación jurídica de V1 ya que debió de haber obtenido su libertad desde el 12 de mayo de 2014, por lo que al tener conocimiento de ello se ordenó su inmediata libertad, además reiteró lo señalado por AR3 respecto de AR4 quien según su dicho éste debió de haber advertido la existencia del coacusado P1 a quien se le había impuesto una pena de prisión de tres (3) meses y sacar una copia de la sentencia e integrarla al expediente de V1, teniendo la misma obligación AR5 ya que fue ella quien autorizó la liberación de P1 y no tuvo el cuidado de que se capturara la sentencia en el sistema informático denominado *"Justicia"*

41. En ese sentido, este Organismo Estatal observa que las omisiones en que incurrió AR1 entonces Director del Centro de Reinserción Social de Tijuana son análogas a las inadvertidas por AR6 ahora Director del Centro de Reinserción Social Tijuana quien continuó vulnerando los derechos humanos de V1 ya que al asumir su cargo persistió negligentemente privando el derecho a la libertad de V1, tal y como lo establece el actual Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California publicado el 4 de septiembre de 2015 en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, el cual en su artículo 59 fracción II dispone que *"Las Direcciones de los Centros de Reinserción Social, estarán a cargo de un Director de Centro y previstos en el artículo 13 fracciones de la IV a la IX del presente Reglamento, y tendrán el ejercicio de las atribuciones siguientes: "I.-[…]; II.- Dejar en inmediata libertad a los sentenciados que hayan cumplido las sanciones impuestas o que hayan recibido un beneficio de libertad anticipada, indulto o amnistía, siempre y cuando no se encuentren a disposición de otra*

autoridad competente por la cual deban permanecer recluidos, dando aviso de ello a la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales".

42. Asimismo, AR7 en su informe SSP/SSEP/CRST/SUBDIR/1276/2016 de fecha 16 de abril de 2016 rendido ante este Organismo Estatal señaló que el protocolo que se realiza para dar debido seguimiento a las sentencia que han causado ejecutoria y que son remitidas por las diversas autoridades judiciales son la siguientes: *"1.- El departamento de oficialía de partes dependiente de la jefatura jurídica: Recibe la resolución judicial o auto que declara la ejecutoria en su caso directamente del personal (actuarios judiciales) debidamente identificados; procede a registrar dicho documental judicial en el libro de gobierno correspondiente a esa área; e inmediatamente remite dicho documento al departamento jurídico (área de sentenciados). 2.- Asesor Jurídico: Recibe físicamente el documento estampando su firma en el libro de gobierno para su debida constancia; consulta en el Sistema Informático Justicia identificando al interno en función a su número de expediente jurídico; [...]; revisa minuciosamente el expediente jurídico del interno, cerciorándose que se encuentre debidamente integrado [entre ellas la sentencia] [...]; si como resultado del análisis del expediente [...] se advierte que cuenta con sentencias pendientes de compurgar o compurgando, abonos pendientes de registrar, deberá realizar los ajustes procedentes al sistema a efecto de que los cómputos correspondientes se encuentren debidamente registrados y corran de manera legal en términos del derecho positivo, mismo proceso que deberá de ser de manera minuciosa evitándose que los cómputos reales se alteren [...]; 3.- Jefe del Departamento Jurídico: recibe la información por parte del Asesor Jurídico y revisa minuciosamente que las modificaciones y capturas efectuadas por el asesor jurídico en el sistema sean las correctas de acuerdo al orden de prelación de sentencias y abonos correspondientes [...]. Cualquier situación irregular que se presente con el presente tema deberá de informarse de inmediato a la Dirección o Subdirección del Centro".*

43. También agregó que el día 28 de enero de 2016 le fue informado *"sobre la solicitud o cuestionamiento por parte de un grupo religioso que brinda ayuda en ese Centro sobre la situación jurídica del entonces interno [V1], por lo que de inmediato se instruyó al Departamento Jurídico la revisión del expediente único correspondiente, siendo informado posteriormente que había una irregularidad con la situación jurídica del mismo, ya que [V1] debía de haber obtenido su libertad*

desde el 12 de mayo de 2014, al revisar el expediente [...] se percata que en efecto ya que había sido sentenciado a tres meses de prisión a partir del 12 de febrero de 2014, impuesta por el Juez de Primera Instancia Penal en Playas de Rosarito dentro de la [Causa Penal No. 1] por el Delito de Daño en Propiedad Ajena Intencional (sig). Por lo que de inmediato y siguiendo las instrucciones del C. Director de este Centro puso de inmediata libertad a V1".

44. De lo señalado por AR7 actual Subdirector del Centro de Reinserción Social Tijuana, se advierte que éste precisa las facultades y obligaciones que en el caso de V1 tenían AR3, AR4 y AR5, además de aceptar sus omisiones al no dejar en libertad a V1 cuando él asumió su cargo, más aún que los hechos fueron evidenciados por un grupo religioso y no por sus deberes que le competen de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12, fracciones I y II del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Baja California, irregularidades que ya fueron observadas por este Organismo respecto de AR2 quien fungió como Subdirector del Centro de Reinserción Social Tijuana dentro del tiempo que V1 estuvo privado de su libertad de manera arbitraria.

45. Mediante el oficio SSEP/1587/2016 de 24 de mayo de 2016 el Subsecretario del Sistema Estatal Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California informó a este Organismo Estatal que: *"en la fecha en la que debió ejecutarse la libertad de [V1] [...] se encontraban como responsables del procedimiento de libertades el Lic. [AR4] como Asesor Jurídico, Lic. [AR5] como Jefe del Departamento Jurídico y Lic. [AR8] como Subdirector Jurídico del CERESO Tijuana,* de lo que se observa que AR8 también es responsable de la vulneración al derecho a la libertad, seguridad jurídica y legalidad de V1, pues de acuerdo a lo señalado por el propio Subsecretario, éste tenía dentro de sus obligaciones llevar acabo el procedimiento de libertades, circunstancia que no sucedió ya que V1 estuvo recluido por un lapso mayor al que debía de cumplir de acuerdo a su sentencia.

46. Igualmente AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 no observaron lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 8, del *"Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley",* adoptado por las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1979; y principios 2, 3 y 4, del *"Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o*

prisión", adoptado por las Naciones Unidas, el 9 de diciembre de 1988 que, en esencia, señalan que los funcionarios deben cumplir con la ley, proteger la dignidad humana, respetar los derechos humanos y evitar su violación; todos los arrestos, detenciones o prisión deben llevarse a cabo con arreglo a la ley por autoridades competentes.

47. Derivado de lo anterior, puede considerarse que las conductas atribuidas a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 pueden ser constitutivas de responsabilidades administrativas, de conformidad con lo previsto en los artículos 2, 3, y 46, fracciones I y II, y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que establecen entre otras prescripciones; "*cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión", así como de "abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".*

A. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.

48. El derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece en lo conducente que: *" [...] Nadie podrá ser privado de la libertad [...], sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho [...]" y el artículo 16, párrafo primero, señala que "Nadie puede ser molestado en su persona, [...] sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".*

49. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptado el 22 de noviembre de 1969 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1991, prevé el derecho a la libertad personal en su artículo 7, apartados 1, 2, y 3 que establece: *"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las*

leyes dictadas conforme a ellas y 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".

50. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en Bogotá, Colombia en 1948, en los artículos I y XXV, señala que: *"Todo ser humano tiene derecho [...] a la libertad [...]"* y *"Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes"*, y la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, que dice en sus artículos 3*: "Todo individuo tiene derecho [...] a la libertad [...] de su persona"* y 9: "*Nadie podrá ser arbitrariamente [...] preso [...]".*

51. De acuerdo con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la libertad personal debe entenderse como *"la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones"*, en consecuencia, resulta claro e inobjetable que el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del Centro de Reinserción Social Tijuana responsables de privar de la libertad a V1 sin actualizar su situación jurídica de condición de ciudadano libre por haber compurgado ya su pena de tres (3) meses, lo que constituyó una grave violación a su derecho humano a la libertad personal, toda vez que lo mantuvieron preso por más tiempo del que fue sentenciado, esto es un (1) año, ocho (8) meses, dieciséis (16) días. Es importante que el derecho a la libertad no sea limitado arbitraria y no esté coartado más que por lo estrictamente necesario y positivamente establecido.

52. El análisis de las evidencias nos llevan a la conclusión de que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, violaron el derecho de libertad de V1, pues dichos servidores públicos incumplieron funciones medulares encomendadas a sus cargos, como lo es el hecho de tener el expediente de la partida jurídica de V1 y de todos los internos cuidadosamente integrado y actualizado con las penas impuestas por las autoridades judiciales a efecto de establecer de manera actualizada su situación jurídica y vigilar que compurguen exclusivamente la pena impuesta en la sentencia ejecutoriada y una vez transcurrido el tiempo como lo fue en el presente caso de tres (3) meses, ser liberado de manera inmediata, omisión que se actualizó en el supuesto de V1, ya que a pesar de que las autoridades penitenciarias mediante el

oficio 625-II de 25 de marzo de 2014 fueron notificadas de la pena impuesta a V1, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, de acuerdo con sus facultades y obligaciones, omitieron cumplir con su obligación de vigilar el estricto y justo cumplimiento de la sanción impuesta por el Juez de Primera Instancia Penal en Playa de Rosarito, en los términos y condiciones que las Leyes y Reglamentos prescriben. La grave omisión de las autoridades la constituye el hecho de que no cumplieron diligente ni eficientemente con sus labores en el sentido de mantener actualizado y revisado el expediente jurídico de V1, causando con sus negligencia que estuviera arbitraria e ilegalmente privado de su libertad por un (1) año, ocho (8) meses, dieciséis (16) días en exceso del período de tres (3) meses al que fue sentenciado, lo que evidentemente vulneró el derecho a la libertad de V1.

53. Por lo que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 omitieron observar lo dispuesto por los artículos 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1966 y vigente desde el 23 de marzo de 1976; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada en París, Francia, por la ONU el 10 de diciembre de 1948; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión adoptadas por la ONU el 9 de diciembre de 1988, los cuales señalan en términos generales que todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personal, que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta, y que la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

B. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

54. El derecho a la seguridad jurídica es un Derecho Humano y a la vez una garantía constitucional establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dichos numerales prevén el necesario cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento por parte de la autoridad competente y la fundamentación de la causa legal de sus actuaciones.

55. Las prescripciones que obligan a todas las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad se encuentran contempladas de igual manera en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra reza: *"Toda persona tiene el derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal"*. Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XXVI señala que: *"Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se les impongan penas crueles, infamantes o inusitadas"*. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su precepto 8.1 establece: *"Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones del orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*.

56. Por ende, el derecho a la seguridad jurídica implica que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que establezca los límites del Estado en sus diferentes órdenes de ejercicio público, en sus actuaciones y relaciones con los gobernados titulares de los derechos fundamentales, garantizándoles el respeto a sus derechos humanos.

57. En el desempeño de sus facultades, los servidores públicos deben cumplir con todos los requisitos legales y reglamentarios prescritos por las normas, toda vez que bajo el principio de derecho de que *"las autoridades solo pueden realizar aquellas actividades para las que la ley lo faculta"*, sus actuaciones deben adecuarse a lo prescrito en Nuestra Carta Magna y sus Leyes secundarias y reglamentos aplicables, así como desde luego, a los tratados e instrumentos internacionales que hayan sido suscritos y ratificados por el Estado mexicano, a efecto de que cuando restrinjan derecho fundamentales en aquellos casos que el marco jurídico lo establezca, lo hagan con las debidas fundamentación y motivación, y para lo estrictamente necesario. En consecuencia, la aplicación de las leyes penales y de ejecución de sentencias deben ser estricta y cuidadosamente aplicadas y

observadas en aquellas situaciones que lo ameriten, para garantizar la seguridad jurídica de los gobernados, que como garantía constitucional y derecho fundamental se contempla en todo el marco jurídico nacional e internacional aplicable.

58. La seguridad jurídica es un derecho fundamental que como condición insalvable deben respetar las autoridades, a fin de evitar el autoritarismo, el abuso y la antidemocracia. Es un derecho fundamental que tiene y debe tener toda persona para vivir en paz y de una manera digna dentro de un régimen político donde reine un estado de derecho, que como elemento del Estado, es imprescindible. Ese estado de derecho debe proveer a los gobernados de ordenamientos jurídicos que impongan de manera estricta y puntual los límites de las atribuciones y facultades de las autoridades, para que su actuar no se vea impregnada de arbitrariedad, capricho o autoritarismo, para que esas acciones se sujeten a lo expresamente dispuesto por las normas. El principio de seguridad jurídica, establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue violado en diversos grados, por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 en contra de V1, porque sus omisiones desdeñaron e incumplieron la determinación judicial prescrita en la sentencia que les fue debidamente notificada, que señalaba la pena de tres (3) meses de prisión impuesta por el Juez de Primera Instancia Penal, misma que había fenecido un (1) año, ocho (8) meses, dieciséis (16) días antes que dichas autoridades pusieran en libertad a V1, lo que ocasionó que permaneciera privado de su libertad por mucho más tiempo del que le correspondía, tal y como quedó extensiva e indubitablemente acreditado mediante las evidencias que obran en el expediente integrado, derivado de la queja y las violaciones a los derechos humanos de V1.

59. En el presente caso es evidente que las omisiones cometidas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, vulneran el derecho fundamental a la seguridad jurídica, pues no solo no garantizaron el derecho a la libertad de V1 en el momento preciso de extinción de la pena por el fin del compurgamiento de la misma, tal y como era su responsabilidad, sino que lo retuvieron de manera arbitraria, inconstitucional e inconvencional, ya que V1 como cualquier otra persona, una vez que compurgó el término de su condena, tenía (y tiene) el derecho de vivir, -aun estando preso-, con la plena protección de un estado de derecho, bajo un régimen jurídico coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad que defina lo límites y alcances del poder público y otorgue plena garantía de seguridad en todo

momento independientemente de las circunstancias, lo que en la especie no aconteció dado que las autoridades mantuvieron a V1 privado de su libertad sin motivación ni fundamentación algunas, en el Centro de Reinserción Social Tijuana, situación que causó una grave transgresión al marco jurídico constitucional e internacional en materia de derechos fundamentales, toda vez que sus principales obligaciones, eran y son precisamente otorgar total y absoluta seguridad jurídica a los internos procesados y sentenciados, causando las autoridades responsables con sus omisiones, como ya se señaló, una violación evidente al derecho a la seguridad jurídica V1 .

60. Efectivamente, al estar V1 bajo la custodia del Estado, que en ejercicio del imperio que la otorga la ley para tener segregados de las sociedad a los internos, debía y debe tener la certeza legal y plena de las fechas en la que los internos cumplen sus penas, mismas que deben ser computadas a partir de la fecha que fue privado de su libertad. Sin embargo, en el presente caso es incuestionable que las autoridades penitenciaras no fueron diligentes, eficaces y eficientes en mantener un control estricto sobre los períodos de tiempo de compurgación de sentencias, toda vez que no tuvieron un adecuado control de la situación jurídica de V1, dado que no observaron la debida diligencia en el control, revisión y supervisión de la partida jurídica correspondiente, pues no se percataron durante todo el tiempo que V1 estuvo interno, de la situación imperante y violatoria de derechos humanos, a pesar de que de manera reiterada según lo manifestó V1 se los hizo saber a AR1, AR2 y AR6, quienes hicieron caso omiso a sus peticiones, y todo indica que si el grupo religioso al cual les expuso su caso de V1 y le señaló sobre su detención en extremo prolongada, quienes a su vez lo hicieron de conocimiento al Centro de Reinserción, probablemente éste, seguiría preso, pues la omisión fue permanente y reiterada, ya que la pena fue por un exceso de más de un (1) año, ocho (8) meses, dieciséis (16) días, es decir casi siete veces más de la pena impuesta por el Juez de Primera Instancia Penal en Playas de Rosarito, lo que constituye aproximadamente un 700 % de exceso en la ejecución de la pena impuesta. La omisión cometida por los responsables constituyó y constituye un abuso en el ejercicio de sus cargos, ya que las conductas violatorias de derechos humanos pueden perpetrarse mediante conductas activas o pasivas, es decir con acciones u omisiones, por ende, el abuso de autoridad puede ser, de acción u omisión. En el caso que nos ocupa se puede establecer de manera clara y precisa que la omisión se tradujo en un abuso permanente que violó el derecho a la seguridad jurídica de V1.

61. Fundados en sus atribuciones, AR4 y AR5 debieron haber informado con la debida oportunidad a sus superiores jerárquicos sobre la extinción de la pena impuesta a V1 en la sentencia ejecutoriada dentro de la Causa Penal referida, en los términos legales procedentes y de acuerdo al protocolo que afirman tener las autoridades penitenciarias. Por ende violaron el principio de certeza jurídica que debió existir en el presente caso, ya que AR5 no procuró el respeto a este derecho pues teniendo pleno conocimiento de la sentencia ejecutoriada, no informó por acción u omisión, de tal situación a AR4 y éste a AR1, quienes tampoco requirieron la "situación jurídica" de V1, para revisar y actualizar su expediente desde el momento de su ingreso al Centro de Reinserción Social de Tijuana, lo que constituye también una falta de control de la situación jurídica de los internos y sus expediente por parte de AR1, AR4 y AR5.

62. Aunado a lo anterior resaltaron los oficios SSPE/636/2016 y SSPE/639/2016 de 7 de mayo de 2016 suscritos por el Subsecretario del Sistema Estatal Penitenciario a través de los cuales informa los hechos al Contralor General del Estado de Baja California y al Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a fin de que instauren los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa correspondientes, resaltando en ambos documentos que les manifestó que *"[...] el año pasado habían ocurrido hechos similares en el mismo Centro de Reinserción Social Tijuana, emanando la Recomendación 22/2015 por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California, en el sentido de que se realizara una revisión exhaustiva de las partidas jurídicas de cada uno de los internos de los Centros de Reinserción Social en el Estado, en especial el de Tijuana, y al respecto, particularmente el suscrito mediante oficio SSEP/454/2016 de 22 de febrero del año en curso, giró instrucciones al Director de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para que se continuara en forma permanente con las medidas y acciones necesarias a efecto de que en cada uno de los Centros Penitenciaros en el Estado, se lleve a cabo una revisión minuciosa de los expedientes jurídicos de los internos, a efecto de salvaguarda los Derechos Humanos y Fundamentales de la población interna en lo relativo a que su privación de la libertad debe ajustarse en irrestricto respeto a las garantías de seguridad y legalidad jurídica; y evitar definitivamente que vuelvan a suceder hechos como los que dieron origen a la Recomendación 22/2015, no siendo óbice señalar que con relación al seguimiento de esa Recomendación con anterioridad mediante oficio SSEP/331/2016 de diez de febrero, se solicitó al Director*

de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales un INFORME en el que se precisara cual fue el resultado de la brigada de asistencia jurídica en la revisión e integración de los expedientes de la población interna en el Centro de Reinserción Social Tijuana, así como, el estado que guarda la revisión e integración de los expedientes de la población interna en el resto de los Centros de Reinserción Social en el Estado".

63. Al respecto este Organismo Estatal observa que la medida tomada no fue la adecuada en virtud de que a pesar de que se giraron los oficios respectivos en los que se instruyó se revisaran los expedientes jurídicos de los internos no se dio cumplimiento a ello, lo que causó que se repitieran hechos similares como los señalados en la presente Recomendación, por lo que es necesario se tome otra medida que garantice la no repetición de los mismos y así se garantice el derecho a la seguridad jurídica de todos los internos que hayan cumplido la pena privativa de libertad a la que fueron sentenciados.

64. Las omisiones en las que incurrieron las autoridades penitenciarias no pueden ser soslayadas, pues estas violan flagrantemente la seguridad jurídica de V1, pues dejaron de observar las disposiciones previstas en los artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7.3, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales señalan que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley, así como que toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos y debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de autoridad que violen en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

C. DERECHO A LA LEGALIDAD.

65. El derecho a la legalidad se encuentra establecido en diversas normas jurídicas. En el párrafo I del artículo 16 constitucional, en los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.1, 11.2, 11.3 de la Convención Americana de Derecho Humanos, y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

66. Es prudente hacer notar que el derecho humano a la legalidad, es en extremo trascendental para las personas y especialmente por su condición especial de vulnerabilidad para aquellas que se encuentran privadas de su libertad, sin importar las circunstancias de dicha privación, de allí que resulta estricta y humanamente necesario que los actos de las autoridades ejecutoras de sanciones deben llevarse a cabo con estricto apego a lo señalado por el marco jurídico en vigencia, para evitar con ello que se vulnere la esfera jurídica de las personas en reclusión, como en el presente caso, por lo tanto, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, al haber mantenido en prisión a V1 por un tiempo mucho mayor al que le impuso el órgano judicial competente, resulta indiscutible que transgredieron su derecho a la legalidad.

67. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el "Caso Tristán Donoso vs. Panamá", en sentencia del 27 de enero de 2009, párrafo 119; estableció: "*en una sociedad democrática el poder punitivo sólo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado*".

68. Las actuaciones omisas de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, en diversos grados y en distintas situaciones fácticas dentro de los hechos que dieron origen a la Queja en el presente caso, fueron violatorias del derecho a la legalidad de V1, pues es evidente que los servidores públicos del sistema penitenciario que tienen a su cargo la segregación de las personas por haber cometido ilícitos como en el caso, tenían y tienen la obligación de mantener recluido a V1 solamente durante el período de duración de la pena de tres (3) meses de prisión impuesta, y al no hacerlo, incumplieron su deber legal, al mantener privado de la libertad a V1, por mucho más tiempo de aquel al que fue condenado, como fue el período de un (1)

año, ocho (8) meses, dieciséis (16) días más, del tiempo al que fue condenado por el Juez de Primera Instancia Penal en Playas de Rosarito. La privación ilegal de la libertad de V1 fue en plena transgresión a la legalidad, ya que la detención por el tiempo excedido no estuvo apoyada en norma jurídica alguna, en consecuencia, tampoco hubo una motivación para llevarla a cabo, de allí que resulte violatoria del derecho humano a la legalidad de V1.

69. Las actuaciones de las autoridades responsables, estuvieron apartadas del derecho vigente en el presente caso, por ese motivo no pueden ser ignoradas ni dejadas de lado, pues vivimos en un estado de derecho que cuenta con un marco normativo vigente, mismo que debió ser respetado por las autoridades penitenciarias. No se puede dejar pasar que los servidores públicos de cualquier índole desdeñen o ignoren, por acción u omisión el régimen constitucional establecido y todo el entramado de leyes secundarias y disposiciones internacionales, ni que con sus actuaciones violen de manera sistemática los derechos fundamentales de las personas, pues la persona humana es el fin teleológico del Estado y a ésta en su beneficio y protección se deben dirigir y encaminar todas sus acciones y esfuerzos, a para alcanzar los nobles ideales de cualquier Estado del orbe: la realización de la persona humana dentro de una sociedad y con una autoridad que proteja y defienda sus derechos fundamentales y lleve a cabo la reparación a sus vulneraciones. No podrá haber realización humana si no exigimos y logramos que se respete la legalidad, pues es precisamente el marco normativo vigente y la fuerza y regularidad de la Constitución lo que habrá de prodigarnos con condiciones de seguridad jurídica basada en la legalidad, para alcanzar la paz y el bienestar de los seres humanos y la sociedad en general.

70. No pasó desapercibido para este Organismo Estatal que los hechos materia de la presente Recomendación también pueden llegar a vulnerar otros derechos humanos a los ya señalados como lo es el derecho a la integridad y seguridad personal, ya que al estar privado de manera arbitraria V1 por más tiempo del que fue sentenciado pudo repercutir en una afectación psicológica, esto toda vez que el derecho a la integridad y seguridad personal es entendido como la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica.

71. La reclusión prolongada e indebida de V1 por parte de las autoridades responsables constituyó un riesgo latente e innegable en su integridad física, psíquica y moral, pues a pesar de que constantemente les comunicó a las autoridades y empleados del sistema penitenciario, éstos hicieron caso omiso de sus peticiones, por lo que la reclusión ilegal y prolongada, a pesar de que la pena ya había fenecido por haberla ya compurgado, puede producir trastornos severos en las personas recluidas de manera injusta, lo puede traducirse en crisis depresivas con riesgos para sus vidas, que se reflejan en el entorno social de la persona ilegalmente recluida.

72. Al respecto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación 26/2015, párrafo 63 señaló que: *"Las personas privadas de su libertad están en una situación de vulnerabilidad, en razón de que cuando están sujetos a la potestad del Estado, tienen un riesgo cierto de que se le trasgredan otros derechos, como pueden ser el de la integridad física, seguridad jurídica y legalidad, por lo que la actividad gubernamental debe pugnar por el estricto respeto de los derechos humanos. Por lo tanto, quienes se encuentran en establecimientos penitenciarios, no pierden por ese hecho el ejercicio de sus derechos, pues únicamente se encuentran sujetos a un régimen jurídico particular que suspende determinados derechos, como la libertad personal, sin que ello signifique que ésta se prolongue por más tiempo del señalado en la sentencia emitida por autoridad judicial competente, dicho sometimiento o especial sujeción no justifica el transcurso excesivo del tiempo en prisión en detrimento de los derechos humanos y sus garantías tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto es aplicable el "Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala", sentencia de 25 de noviembre de 2000, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando señala en el párrafo 150 "una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad".*

73. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe de fondo 35/96 del caso 10.832 relacionado con el señor Luis Lizardo Cabrera vs. República Dominicana, del 19 de febrero de 1998, consideró en el párrafo 85, inciso b) que la prolongación de la prisión *"constituye un severo atentado contra su integridad psíquica y moral. La severidad deriva de la continua incertidumbre sobre su futuro a*

que se ha visto sujeto. Esta Comisión toma en cuenta, además, que el origen de estado de incertidumbre se encuentra en un acto enteramente discrecional de agentes del Estado que han sobrepasado sus competencias o funciones", como sucedió en el caso que nos ocupa.

74. Por lo antes citado se observa que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 dejaron de observar los preceptos establecidos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos los cuales señalan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales y que no puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive su causa legal del procedimiento.

D. REPARACIÓN DEL DAÑO.

75. Por todo lo anterior, y en opinión de esta Comisión Estatal, se acredita la existencia de violaciones a los derechos humanos de V1, durante su internamiento prolongado, ilegal e injusto, por tanto resulta oportuno se realice una reparación integral de los daños sufridos.

76. El deber de reparar las violaciones a los derechos humanos de V1, cometidas por servidores públicos del Estado de Baja California deriva de diversos ordenamientos, criterios doctrinales y jurisprudenciales tanto nacionales como internacionales. En primer lugar, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo tercero establece que: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley".* Así mismo, el artículo 113 constitucional en su párrafo segundo prevé que: *"La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será*

objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

77. Debe tomarse en cuenta lo previsto en los numerales 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *"Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y obtener Reparaciones"*, aprobados las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, los cuales señalan que: *"[...] teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se deberá dar a las víctimas de violaciones manifiestas [...] de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación [...] una reparación plena y efectiva, conforme con los principios de [...] restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición".*

78. En el ámbito internacional, el principio 15 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 2005) señala que *"una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido".*

79. Efectivamente, de acuerdo a los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación, establecidos en la ley de la materia y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado debe asegurar que las reclamaciones de resarcimiento formuladas por las víctimas de violaciones de derechos humanos no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos, en ese sentido para este Organismo Estatal es importante que la autoridad que vulneró los derechos humanos de V1, evite que sea revictimizado y atraviese por una serie de requisitos y procedimientos largos para obtener la reparación que le corresponde ya que como se acreditó permaneció en prisión por más tiempo del señalado en sus

sentencia, lo que le impidió la realización de sus expectativas de desarrollo personal en condiciones normales y causaron daños irreparables a su vida.

80. La Corte Interamericana ha referido que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras de "*cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido*". Por ello, la reparación comprende diversos *"modos específicos"* de reparar que *"varían según la lesión producida"*. Asimismo, ha destacado que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas. Finalmente, ha señalado que la reparación del daño ocasionado por la transgresión de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución *(restitutio in integrum)*, la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones.

81. Por lo anterior, esta Comisión Estatal considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V1 en los supuestos y términos siguientes:

82. En cuanto a la rehabilitación, de conformidad con los estándares internacionales; la rehabilitación debe incluir la atención psicológica y de los servicios sociales; por ello, en el presente caso debe ofrecerse a la víctima, la atención psicológica que sea necesaria para contrarrestar los efectos de los actos perpetrados en su contra.

83. La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad de las medidas siguientes: a) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad y b) la aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones.

84. En el presente caso es necesario que el Estado realice un acto de reconocimiento de responsabilidad de las violaciones acreditadas en esta Recomendación, a través de una aceptación institucional adecuada. Igualmente, es necesario que dentro de las medidas de satisfacción y como parte de la reparación del daño ocasionado a la víctima, inicie y de seguimiento a las investigaciones administrativas que correspondan por las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron las autoridades Estatales, y en su caso, se determine la

responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos involucrados. De igual manera, y toda vez que en la especie se aprecia la probable comisión de hechos delictuosos, se deberá presentar la denuncia penal correspondiente ante la Procuraduría General de Justicia del Estado.

85. La garantía de no repetición consiste en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. De conformidad con ello, es necesario que la autoridad Estatal implementen y difundan los lineamientos y las acciones necesarias para que los servidores públicos lleven a cabo todas las medidas específicas de capacitación y aplicación de las normas para que en lo sucesivo se omita repetir situaciones como las mencionadas en la presente Recomendación.

86. La indemnización consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial, y permite compensar con un bien útil la pérdida o el menoscabo de un bien de la misma naturaleza e incluso de una diferente. Por ello, se considera necesario que las autoridades del Estado de Baja California, otorguen una indemnización a la víctima como resultado de los hechos, cuyo monto deberá tomar en cuenta el tiempo en que estuvo preso de manera ilegal e injusta.

87. Finalmente, debe precisarse que si bien una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, 109 y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 45 párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, a efecto de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que se establezca en la ley.

88. Por todas las consideraciones de hecho y de derecho vertidas con anterioridad, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a usted señor Secretario de Seguridad Pública de Baja California, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Gire instrucciones a quien o quienes corresponda a fin de que se tomen las medidas necesarias para localizar a V1 y repararle los daños ocasionados, incluyendo inexcusablemente la compensación económica que corresponda al tiempo que estuvo privado de su libertad sin causa justificada y se le brinde la atención psicológica que requiera hasta su rehabilitación emocional, enviando a este Organismo Estatal Autónomo, las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. De seguimiento en la Dirección de Asuntos Internos de esa Secretaría así como ante la Contraloría General de Gobierno del Estado de Baja California para que dentro del marco de sus facultades y atribuciones investiguen las actuaciones y omisiones de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, para que se determine si las conductas fueron constitutivas de responsabilidad administrativa, y se sirva remitir a esta Comisión las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

TERCERA. Participe debidamente en las investigaciones derivadas de la denuncia presentada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, en contra de los servidores y ex servidores públicos señalados en la presente Recomendación por la probable comisión de hechos delictuosos en agravio de V1, para que en atención a sus atribuciones, investiguen y determinen las responsabilidades penales procedentes; y se envíen a esta institución las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Realice las acciones necesarias a fin de que se proporcione capacitación y actualización en las materias de derechos humanos, derecho penitenciario y disciplinas afines a éstas, dirigidas a los servidores públicos de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, especialmente a los adscritos al Centro de Reinserción Social Tijuana, particularmente a quienes vigilan la ejecución de las sentencias dictadas a los internos por las autoridades judiciales a

fin de que su actuación se desarrolle con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos y las normas vigentes de la materia; y se remitan a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento así como los indicadores y evaluación que se apliquen al personal que los reciban en los cuales se refleje su impacto positivo.

QUINTA. Gire instrucciones a quien corresponda, a fin de que se tomen y apliquen medidas eficaces con el propósito de vigilar que la ejecución de las sanciones privativas de libertad de los internos sentenciados en todo el Estado, especialmente en el Centro de Reinserción Social Tijuana se revisen de manera periódica y exhaustiva, al igual que las partidas jurídicas de cada uno de los internos para evitar en lo subsecuente violaciones a derechos humanos como lo son las privaciones o retenciones ilegales de la libertad, ello con el fin de garantizar que los hechos plasmados en la presente Recomendación no se repitan; solicitándole se sirva remitir a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

SEXTA. Revise y de ser necesario se hagan las modificaciones al Protocolo que se lleva a cabo para dar seguimiento a las sentencias que han causado ejecutoria, considerando establecer la revisión y actualización de todas las partidas jurídicas y la capacitación del personal que se hace cargo de dar cumplimiento al mismo, ya que el que se sigue actualmente no garantiza la no repetición de los hechos; enviando a este Organismo Estatal las pruebas de cumplimiento.

89. La presente Recomendación tiene el carácter de pública de acuerdo con lo establecido en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener en términos de lo que establece el párrafo tercero del artículo 1° Constitucional, la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o de cualquier otra autoridad competente, para que en el marco de sus atribuciones, aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

90. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su Reglamento Interno, le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación. Así mismo, se sirva enviar a esta Comisión Estatal, las pruebas correspondientes del cumplimiento de la presente Recomendación en el término de cinco días hábiles, contados a partir de la aceptación de la misma.

91. En los casos en que las Recomendaciones no sean aceptadas, o habiendo sido aceptadas no sean cumplidas por las autoridades o servidores públicos que vulneraron los derechos humanos de V1, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en plena libertad de hacer pública esa circunstancia, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, la Legislatura Local a petición de la Comisión, llamará a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

LIC. MELBA ADRIANA OLVERA RODRÍGUEZ
PRESIDENTA

GOBIERNO DEL ESTADO DE B C
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
RECIBIDO
31 MAY 2016
RECIBIDO
OFICINA DEL TITULAR